Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 14 de diciembre de 2021.-

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación de **FABIO ENRIQUE RAMOS NIETO** contra **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA.** RADICADO No. **2013 – 00290,** para informarle que está pendiente decidir lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en cuanto al levantamiento de medidas de embargo y otras solicitudes. Sírvase proveer.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 14 de diciembre de 2021

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACION: CONTRATO DE TRABAJO**
Radicado No.	**23-001-31-05-001-2013-00290-00**
Demandante:	**FABIO ENRIQUE RAMOS NIETO**
Demandado:	**CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial al cual hace alusión, se observa que el apoderado de la parte demandada solicita: se vincule al demandante para que haga la gestión de los aportes o cálculo actuarial ante COLPENSIONES, se vincule a COLPENSIONES para que reciba los aportes, se requiera a COLPENSIONES para que haga el cálculo actuarial, se constituya caución y se devuelvan los títulos judiciales que excedan el límite de embargo, que se levanten las medidas de embargo y se reconozca personería al abogado sustituto.

I. Frente a la solicitud de vinculación de COLPENSIONES al proceso, debe decirse que la misma es improcedente, atendiendo que se está en presencia de un proceso ejecutivo a continuación en el cual lo que se busca es el pago de unos aportes pensionales, donde COLPENSIONES simplemente tiene la calidad de administradora del fondo de pensiones al cual se deben hacer los mismos, por lo que, se abstendrá el despacho de acceder a esa solicitud; y, en cuanto a que sea el demandante quien haga esos trámites para la elaboración del cálculo actuarial, la misma también es improcedente, pues de acuerdo con el art. 33 de la Ley 100 de 1993, esa obligación es exclusiva del empleador, por lo que tampoco se accederá a esta solicitud.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. Ahora, en cuanto a la solicitud de caución, se debe aclarar que, según el art. 590 del C.G.P. esa es una posibilidad que tiene la parte demandada para evitar que se practiquen medidas de embargo sobre sus bienes, es decir, no es que el juez pueda aplicarla sobre los bienes embargados como lo pretende el apoderado de la parte demandada, por lo no se accederá a la solicitud de caución.

No obstante, lo anterior, al revisarse el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observan a nombre de este proceso los títulos judiciales No. 427030000596742 por valor de $344.727; No. 427030000601963 por valor de $10.000.000; No. 427030000602088 por valor de $10.000.000; No. 427030000605506 por valor de $3.203.279,25; No. 427030000613063 por valor de $1.603.963,43; No. 427030000617092 por valor de $788.589; No. 427030000620285 por valor de $659.107,56; No. 427030000626148 por valor de $659.107,56; No. 427030000628725 por valor de $3.085.952; y No. 427030000664628 por valor de $34.474,70, los cuales sumados cubren el límite de embargo establecido en el mandamiento de pago, por lo que, se accederá a la solicitud de desembargo de los dineros de la parte demandada, con fundamento en el inciso 3° del art. 599 y art. 600 del C.G.P.

III. En cuanto a la solicitud de devolución de títulos judiciales, el despacho, atendiendo que en el proceso hasta la fecha no se tiene certeza de a cuánto asciende el valor de los aportes pensionales que debe hacer la parte demandada a favor del demandante, se abstendrá de ordenar la devolución de títulos judiciales conforme fue solicitado por la parte demandada.

IV. Por último, si bien COLPENSIONES no se encuentra vinculada como parte demandada, en atención al tiempo que lleva este proceso sin que se le dé cabal cumplimiento a la sentencia, se ordenará oficiar a dicha entidad para que proceda a realizar el cálculo actuarial de los aportes en pensión que debe pagar la parte demandada a favor del demandante por el tiempo laborado desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 16 de septiembre de 2010; asimismo, se requerirá a la parte demandada CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, para que, sin más demoras, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia; una vez se tenga la información del valor de los aportes, se decidirá lo que corresponda hacer para el pago de los mismos con destino a COLPENSIONES, con los dineros que se encuentran a disposición del juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de vincular a COLPENSIONES y de ordenar que sea el demandante quien se encargue de hacer los trámites para que se realice el cálculo actuarial, por lo considerado en este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. No acceder a la solicitud de caución presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

3. Levantar las medidas de embargo que recaen sobre los dineros de la parte demandada, por lo considerado en este proveído. Ofíciese.

4. Abstenerse de ordenar la devolución de títulos judiciales a la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

5. Oficiar a COLPENSIONES para que proceda a realizar el cálculo actuarial de los aportes en pensión que debe pagar la parte demandada a favor del demandante por el tiempo laborado desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 16 de septiembre de 2010.

6. Requerir a la parte demandada CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, para que, sin más demoras, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia.

7. Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ identificado con C.C. 19.705.922 y T.P. 199.740 del CSJ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA, en los términos y para los fines a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Rad. 23-001-31-05-001-2013-00290-00. **FABIO ENRIQUE RAMOS NIETO** contra **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA.**

JDHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
303d442f70dcbeff75b983ac844dacf54da98123b212d2d853d10cc8a98a3a9c

Documento generado en 13/12/2021 07:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica